Rawson, 28 de septiembre de 2021.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **«D., H. M. c/ G. S. D. S. SA y OTRA s/ Demanda Laboral»** (Expte. N° 25352 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 846/866 vta. la demandada interpuso casación por las causales de los incs. *a, b, c, d* y *e* del art. 291 CPCC, contra la sentencia N° 29/20 SDL de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (hojas 815/832), el que fue concedido mediante SI N° 25/21 sólo por la causal de arbitrariedad (hojas 870/871 vta.). ----------

------ El fallo impugnado, en lo que aquí interesa, hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora, revocó en lo pertinente la sentencia de primera instancia, y condenó a la empleadora demandada a pagarle en el plazo de 10 días la suma de $ 600.000 más intereses, desde el siniestro hasta el efectivo pago. ----------

------ La recurrente en los tres primeros apartados de su presentación refirió al objeto (I), a los requisitos formales (II) y a los hechos de la causa (III). --------

------ A continuación, en el apartado cuarto, desarrolló tres agravios. En el primero aseveró que el fallo impugnado violó el principio de congruencia, al otorgar una reparación integral propia de la vía civil, cuando la actora había deducido una demanda por accidente de trabajo, por la «vía sistémica» con fundamento en la ley 24.557. ----------

------ Sostuvo que el actor no denunció dolo ni culpa de su parte, no refirió a nexo de causalidad alguno respecto del accidente, ni solicitó que su pretensión fuera resuelta a través del derecho común, sólo reclamó la indemnización por la suma de $ 600.000 y planteó la inconstitucionalidad de la LRT en orden a

los topes indemnizatorios, renta periódica y exclusión de responsabilidad del empleador (art. 14 ap. 2 párrafo final y art. 39). ----------

------ Esgrimió que así lo entendió la jueza de primera instancia, razón por la cual rechazó la demanda en su contra, pero que la alzada concluyó arbitrariamente que no podía admitirse esa interpretación al margen del art. 9 de la LCT negando la acción de derecho común. Para ello, sostuvo, se apoyó dogmáticamente en el fallo «Aquino», sin contemplar que contrario a lo ocurrido en el presente, allí la aplicación del derecho común integró el petitorio de la actora. ----------

------ Concluyó que la cámara violó las garantías de defensa en juicio y del debido proceso al no acatar el principio de congruencia, y fallar *extra petita* e ignorar las defensas esgrimidas por su parte. ----------

------ En el segundo agravio planteó que este es un caso que justifica hacer excepción a la regla general conforme la cual la materia probatoria es ajena al remedio extraordinario. Ello así porque la sentencia en crisis omitió el análisis razonado de la prueba pericial mecánica, dejó de lado dos pruebas trascendentales como la pericia de S. y el informe de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, y arribó a una incorrecta solución del caso, lesionando así su derecho de defensa y privándolo del debido proceso adjetivo. ----------

------ Aseveró que la cámara excluyó arbitrariamente la pericia de S. de la licenciada C., de la cual se desprende que el actor conducía al momento del accidente a una velocidad entre 84,52 km/h y 93,4 km/h que excede los máximos permitidos por las normas de tránsito, para el lugar donde se produjo el siniestro, según el referido informe municipal. ---------- -------
----Argumentó que de la correcta conjunción de la ley de tránsito, con el informe del perito mecánico conforme el cual el accidente se debió a un error en la maniobra del conductor, sumado al omitido informe de S. de donde surge que si hubiera circulado a velocidad reglamentaria el accidente se podría haber evitado, se concluye que la relación causal fue el exceso de velocidad y la

consecuente pérdida de dominio del vehículo, y no la peligrosidad de la cosa como lo afirmó la cámara. ----------

------ Denunció que la alzada omitió y contradijo las pruebas producidas, y que arbitrariamente determinó que si bien concurrió el error de conducción señalado por el experto, el actor no conducía a exceso de velocidad, por considerar al lugar del siniestro zona semi urbana y no urbana como ella lo alegó en su responde. ----------

------ A modo de síntesis, concluyó que ante la omisión y errónea interpretación de las pruebas referidas, corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad. ----------

------ En el tercer agravio, imputó error en la individualización del nexo causal del accidente. Objetó que la sentencia impugnada, con sustento en la pericia mecánica del Sr. B., haya fundado el nexo de causalidad del accidente en la peligrosidad de la cosa por no poseer frenos ABS y bolsas de airbag, cuando en la época del siniestro, año 2005, esos elementos no eran obligatorios, no venían de fábrica, y consecuentemente el vehículo estaba habilitado para transitar regular y legalmente por el país. Recordó que recién en el año 2008, la ley 26.363 impuso su obligatoriedad. ----------

------ Por ello, aseguró, el fallo carece de todo fundamento lógico jurídico al basarse en un pretendido incumplimiento de tal carga en materia de S., cuando ese requisito no era legal ni reglamentariamente exigible, y además por no ser la causa del accidente. ---------- -------

----- Sostuvo que de tal forma, los dos magistrados desoyeron el informe de la concesionaria Toyota, que enumera todos y cada uno de los elementos de S. que poseía la camioneta –columna de dirección colapsable, barra de protección contra impactos, apoya cabezas y cinturones de S.- sumado a la conclusión del propio perito B. que afirmó que el vehículo estaba operable y en buen estado de transitabilidad. ----------

------ Aseveró que la pericia no cumple con el mínimo estándar de cientificidad, en tanto sustenta sus conclusiones en la información de un blog de internet, sin compararla con la que surge de la concesionaria o página oficiales, y no aporta ningún dato técnico o científico que justifique su aserto sobre la evitabilidad del accidente si el actor hubiera conducido a velocidad reglamentaria. Agregó que su denuncia respecto de la parcialidad y arbitrariedad del perito en su informe no fue tratada por la cámara al acudir a dicha pericia para sustentar su fallo. ----------

------ Aseguró que con la coherente interpretación de las pericias mecánicas y en S., quedó probado que el nexo causal del accidente que le produjo los daños, fue la pérdida del dominio del vehículo por parte del actor como consecuencia del exceso de velocidad a que conducía. ----------

------ Reafirmó que esa es la única causa, y que el resto son consecuencias del mismo que se podrían haber evitado si el Sr. D. no perdía el dominio de su vehículo, y no si el mismo poseía airbags o frenos ABS. ----------

------ En el punto V, agregó que amén de la violación al derecho de propiedad y a la defensa en juicio, el fallo impugnado viola palmariamente la ley nacional de tránsito por cuanto la solución del caso no se encuentra amparada en su texto. Ello así, porque la velocidad máxima permitida en rutas que atraviesan zonas urbanas es de 60 km/h, y porque el uso de frenos ABS y airbags resulta obligatorio a partir del año 2008 y no antes. ----------

----- Para cerrar, en los apartados VI y VII hizo reserva del caso federal y formuló petitorio. ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La casación en examen enmarca su crítica en varios motivos. La cámara admite el recurso por la causal del art. 291, inc. *e*, CPCC y lo rechaza por el resto de las causales articuladas (art. 291, inc. *a*, *b*, *c* y *d*, CPCC), sin que la demandada haya recurrido en queja ante esta instancia. ----------

------ Corresponde ahora determinar si el recurso fue bien o mal concedido por la causal habilitada (art. 291, inc. *e*, CPCC). Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ **II.-** Es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, Fallos: 326:1458). ----------

------ La vía articulada requiere que la resolución recurrida: prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las que no constan en él o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia (CSJN, Fallos: 310:1707, 207:72, entre muchos otros). ----------

------ La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066). ----------

------ Ello así, la casación interpuesta debió prestar especial atención a dos exigencias puntuales cuyo cumplimiento analizaremos en lo que sigue: 1) contener un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y 2) refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas (arts. 291 inc. *e*, 292 y concs. del CPCC, art. 3 ap. *c*) ptos. I) y III), Anexo

Acuerdo Plenario 3821/09 -análogo al art. 3, incs. *b* y *d* del reglamento aprobado por acordada 4/2007, CSJN- y profusa jurisprudencia). ----------

------ **III.-** El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee, su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09 y sus citas, CSJN, Fallos: 308:2263; 323:2205, entre otros), y la casación en examen, al omitir describir aspectos esenciales del proceso en orden a los agravios expuestos, no satisface esta exigencia. ----------

------ A modo de ejemplo, al reseñar su contestación de demanda (hojas 849/850 vta.), omite señalar que en el Punto IV de su responde, expresamente reconoció que la acción resarcitoria ejercitada en autos por la accionante perseguía la reparación integral por la vía de derecho común (h. 82 vta.). Tampoco menciona que tal reconocimiento fue puntualmente ponderado, tanto en la sentencia interlocutoria N°80/09, al resolver la excepción de falta de legitimación pasiva, y la citación de la ART demandada en garantía y como tercero (h. 125), como asimismo en el fallo definitivo impugnado (voto del Dr. Nahuelanca, h. 819). ----------

------ El relato de tales aspectos era esencial para comprender la lógica del fallo atacado y analizar el alcance de la denuncia de violación del principio de congruencia y del derecho de defensa, que le endilga a la alzada en el primer agravio. ----------

------ De igual modo, y atento las falencias en materia probatoria que denuncia y que asevera justifican excepcionar el caso de la regla general, era menester que realizara una descripción objetiva, pormenorizada y precisa de las pruebas que dice fueron omitidas por la cámara en su análisis. Sobre la informativa de la municipalidad de Comodoro Rivadavia, mínimamente debía detallar cuál fue la información solicitada y la respuesta a tal requerimiento; y respecto a la pericia de S., especificar los puntos periciales requeridos y las respuestas brindadas por la licenciada C.. ----------

------ Asimismo, atento que achaca la omisión de análisis razonado de la pericia mecánica del Sr. B., debía adoptar idéntico temperamento respecto a la misma, y además precisar los puntos impugnados, los aspectos sobre los que pidió explicaciones, y obviamente, las respuestas brindadas por el perito a cada una de ellas. ----------

------ Igual metodología debía desarrollar respecto del informe de la concesionaria Toyota, que esgrime fue desoído por los magistrados. ----------

------ Por el contrario, la casacionista en el apartado III. 6) de su presentación (hojas 851 vta./852), se limita a efectuar una mera enunciación de las pruebas sustanciadas en autos, pero sin brindar ningún detalle del contenido de estos medios de prueba que, alega, fueron omitidos en un caso y erróneamente valorados en el otro, por la alzada en el fallo impugnado. ----------

------ Tal déficit imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existen o no las infracciones que se alegan. ----------

------ **IV.-** Sumado a ello, corresponde al impugnante demostrar la arbitrariedad denunciada para lo cual debe refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones planteadas. ----------

------ Descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, desaciertos u omisiones de gravedad extrema por las que el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional, notorio desvío de las leyes aplicables. ----------
------ Y, adelantamos, la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida. Es que, la recurrente no refuta diversos argumentos que sostienen la decisión y

que dieran respuesta a las cuestiones planteadas, por lo que fracasa en su intento. ----------

------ **IV.1.-** En efecto, en el primer agravio plantea la afectación del principio de congruencia, por concederse una reparación integral de derecho civil no demandada. Los argumentos dirimentes de la alzada para otorgar el resarcimiento con ese alcance, fueron que la sentencia de primera instancia ignoró el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 14 ap. 2 y 39 de la ley 24.557, formulado para poder acceder al resarcimiento integral (hojas 827, último párrafo/228 vta.), como asimismo que al contestar demanda, la casacionista reconoció expresamente que la acción resarcitoria ejercitada era de derecho común (h. 819). ----------

------ Ante lo cual, la casacionista se limita a negar que la aplicación del tal vía haya integrado el petitorio, y a denunciar que por esa razón el apoyo de la alzada en el fallo «Aquino» es dogmático, empero omite confrontar los fundamentos expuestos por la cámara para sustentar su conclusión. ----------

------ En ningún tramo de su presentación se hace cargo del acto propio de reconocimiento que le enrostra la alzada. No intenta ninguna explicación tendiente a demostrar que la observación de la cámara fue errada, ni tampoco ensaya alguna argumentación dirigida a desvirtuar los efectos que dicho tribunal le otorgó a la postura que asumió en el responde. ----------

------ De igual modo, omite confrontar como era debido, el argumento conforme el cual el planteo de inconstitucionalidad de los referidos artículos de la LRT formulado por el actor, lleva implícito el pedido de reparación integral.

------ Es que evita toda mención al pedido de inconstitucionalidad del art. 39, y sólo expone que a su criterio el formulado contra el art. 14 implica el sometimiento al régimen de la LRT, pero sin controvertir previamente el alcance que los camaristas otorgaron a tal impugnación. ----------

------ De tal manera, al omitir criticar concreta y razonadamente estos argumentos esenciales del fallo, la casacionista lejos queda de demostrar que se ha vulnerado el principio de congruencia, fallado *extra petita* y violado las garantías del debido proceso y de defensa en juicio. ----------

------ **IV.2.-** El mismo déficit impugnativo presenta el segundo agravio. No consigue evidenciar las arbitrariedades en materia probatoria que denuncia y consecuentemente, no acredita los extremos que justificarían en el caso hacer una excepción a la regla general que indica que esta materia es ajena al recurso extraordinario. ----------

------ En primer lugar no logra probar la alegada exclusión de la informativa de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (h. 860, 1° párrafo). Ello así porque luego de esta imputación, al avanzar en su presentación, cuestiona la valoración que el primer votante realizó de dicho informe (h. 861 vta., último renglón), lo cual implica un expreso reconocimiento que la misma no fue omitida sino ponderada por el magistrado en su voto, y de tal modo deja sin sustento fáctico su denuncia de exclusión arbitraria de esta prueba. ----------

----- En segundo término, no demuestra que la omisión en el análisis de la pericia de S. (hojas 701/704), haya sido arbitrario. Ello así en tanto la misma sustenta su examen y conclusiones en la premisa que al momento del accidente el actor circulaba a exceso de velocidad, y como se verá seguidamente, la casacionista no consigue acreditar que ello surja de las demás pruebas rendidas en la causa. ----------

------ Probar este extremo era dirimente para la suerte de su impugnación, pero su embate es francamente deficitario. No logra evidenciar que la valoración que el primer votante efectuó de esta prueba informativa municipal para determinar la velocidad máxima permitida en el lugar, sea errada y menos absurda (h. 823, segundo párrafo). ----------

------ La casacionista le achaca al magistrado haber prescindido del punto 4 del informe (hoja 319), dónde se indica que la velocidad máxima en rutas que atraviesan zonas urbanas es de 60 km/h salvo señalización en contrario. -------

------ Ahora bien, al acudir a las constancias del expediente atento el déficit en el relato apuntado en el apartado anterior, se advierte que al contestar el oficio por el cual se le requería informar si el lugar del accidente era considerado zona urbana (h. 306), el municipio contestó expresamente que se trataba de “ZONA SEMIURBANA” (h. 318, ap. A). ----------

------ Ello así, la recurrente si bien insiste en que el magistrado debió aplicar en su análisis la velocidad máxima prevista en el art. 51 inc. *e* ap. 4 de la ley de tránsito, no brinda razones valederas que demuestren que la ponderación y adopción de la categórica respuesta del ap. A. fuera errada. ----------

------ Es obvio que a esos fines, esgrimir que el apartado 4 del informe está resaltado en negrita resulta ineficaz (hojas 862, 3° párrafo; 319, ap. B). Igualmente ineficaces resultan, su mera referencia a la foto del informe y su apreciación puramente subjetiva y en abstracto que por definición la zona semiurbana, es más cercana a la zona urbana que a la rural. Tampoco consigue demostrar que a la luz de las prescripciones del art. 5 incs. *b* y *s* de la ley 24.449 fue erróneo que la alzada considerara que en ese tramo la ruta 3 reviste la característica de autopista o semiautopista (h. 862, párrafos 3 y 4). ----------

------ Lo expuesto deja en evidencia que el ataque ensayado carece de sustento fáctico, pues contrariamente a la versión de la recurrente, el magistrado no excluyó el referido informe municipal de su análisis, sino que lo valoró específicamente para elaborar su conclusión respecto a la velocidad máxima permitida en el lugar del accidente. ----------

------ En suma, la labor crítica desarrollada es francamente deficitaria e ineficaz para patentizar los vicios denunciados. Ello así pues no logra demostrar ni la exclusión, ni la errónea interpretación de las pruebas alegadas.

------ Por ende, no consigue evidenciar que a la luz de las pruebas rendidas, la alzada haya errado al determinar que el tramo de la ruta 3 donde ocurrió el siniestro sea una zona semiurbana, y que reviste la calidad de autopista o semiautopista, y consecuentemente que el actor no circulaba a exceso de velocidad (art. 51 incs. *c* y *d,* ley 26.363). ----------

------ **IV.3-** Este déficit también condena el embate intentado en el tercer agravio, donde denuncia el error en la individualización del nexo causal del accidente. ----------

------ Es que la casacionista esgrime que el nexo causal del accidente que produjo los daños al actor fue la pérdida de dominio del vehículo, como consecuencia del exceso de velocidad a que conducía, y recalca que es la única causa por la cual se produjo el siniestro (h. 865, 2° párrafo); y como se viene de ver en el apartado anterior, la actividad impugnativa desplegada en el segundo agravio, atento las falencias apuntadas resulta ineficaz para acreditar tal extremo, y evidenciar, así, un arbitrario examen de la cámara respecto de la culpa del actor con aptitud de cortar el nexo de causalidad. ----------

----- Tampoco se hace cargo de la objeción de la alzada referida a que a la luz de la normativa aplicable (art. 1113, párrafo 2°, 2° parte CC) la postura expuesta en su responde de pretender invertir la carga de la prueba, es irrazonable, atento que para acreditar el nexo causal al actor le basta con probar el contacto material con la cosa y los daños corporales sufridos, mientras que ella para eximirse de responsabilidad debe acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (hojas 822, 2° párrafo/vta.; 828 último párrafo/vta.). ----------

------ Sólo ensaya un nuevo ataque contra la ponderación de la prueba pericial mecánica en que la alzada sustentó su decisión, pero su labor crítica nuevamente es deficitaria. Reitera su discrepancia con lo valorado y resuelto por la cámara, pero no consigue patentizar el vicio sentencial. ----------

------ Indebidamente recurre a la reedición de los planteos que ya formuló en su escrito de impugnación y pedido de aclaraciones (hojas 680/684), que tuvieron tratamiento y respuesta por la alzada (hoja 829, 2° párrafo), cuestión que además deja al descubierto que la casacionista falta a la verdad al esgrimir que su denuncia de parcialidad y arbitrariedad de la misma no fue tratada por la cámara. ----------

------ Sumado a ello, en esa tarea acude a la deficiente técnica de reproducir alegaciones vertidas en dicha presentación. A modo de ejemplo, los planteos de hojas 862 vta. 2° párrafo, 863 2° párrafo, 864 5° párrafo de la casación, son reproducciones casi textuales de las hojas 680 vta. 3° párrafo, 680 4° párrafo, 681 3° párrafo de la impugnación, respectivamente. ----------

------ De tal forma, pretende transformar esta vía excepcional en una tercera instancia, en la medida en que insiste con los argumentos que esgrimió al contestar la demanda e impugnar la pericial, los que obtuvieron respuesta en el fallo de la alzada. ----------
----- Y es sabido que cuando el tribunal ordinario abordó la crítica postulada ante su instancia desechándola o desplazó su tratamiento, es insuficiente el recurso que se limita a reeditar objeciones que tuvieron respuesta y omite toda réplica a las razones que llevaron a su rechazo o desplazamiento. Hemos puntualizado la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica recursiva en diversas ocasiones, la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del *a quo* (art. 268 del CPCC y regla 10 Acuerdo 3821/09). ----------

------ Ello así, la crítica desarrollada es francamente insuficiente para acreditar la arbitrariedad que denuncia. Omite la indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, con lo que no logra evidenciar que la decisión esté sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Y, es inadmisible el

recurso extraordinario que lejos está de demostrar que el examen efectuado en la sentencia da lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad. ----------

------ **V.-** Por lo expuesto, es decir, por falta de autonomía y crítica concreta y razonada de todos los fundamentos de la sentencia atacada, la cámara debió declarar inadmisible la casación. ----------

------ Ello así, las costas por la intervención de este Tribunal han de imponerse a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV - 1, art. 69, CPCC). ------

------ Por su parte, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida, los honorarios del Dr. O. J. R. han de regularse en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de G. S. D. S. SA -antes S. O. D. S. SA- fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la ley XIII - 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

---- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de hojas 846/866 vta. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente perdidosa (arts. 57 y 73 de la ley XIV - 1, art. 69, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. O. J. R. en un 25 % de los que a favor de la representación letrada de la demandada G. S. D. S. SA -antes S. O. de S. SA- fueran establecidos por su labor en primera instancia, siempre que el importe que resulten o sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 13 de la ley XIII - 4) y con más el IVA si correspondiera. ----------

----- **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi. ----------

Fdo. digitalmente por el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y en forma ológrafa por el Dr. Mario Vivas.-